



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2293/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021

(E. E. N° 2020-17-1-0003749, Ent. N°3674 /2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Dirección General de Casinos del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionadas con la Licitación Abreviada No. 27/2019 para la “Adquisición y colocación de mobiliario y sillas de oficina para la futura Sala de Esparcimiento Costa Urbana”;

RESULTANDO: 1) que el Director General de Casinos, con fecha 2 de mayo de 2019, autoriza el procedimiento de contratación pertinente para la adquisición y colocación de equipamiento (mobiliario y sillas) para el futuro local de la Sala de Esparcimiento Costa Urbana Shopping; aprobándose el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado con fecha 17 de julio de 2019;

2) que por Resolución No. 027 de fecha 9 de enero de 2020, rectificadora posteriormente por Resolución No. 210/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, el Director General de Casinos -ad referéndum de la intervención previa y sin observaciones del Contador Auditor Destacado de este Tribunal - dispuso adjudicar la Licitación Abreviada No. 27/2019 por el importe total de \$1:987.884,95 IVA incluido según el siguiente detalle: EQUIPARQ S.R.L. por un total de \$ 306.390,80 IVA incluido, TECNOMADERA S.A. por un total de \$ 386.989,97 IVA incluido, NICOLAS DE MARCO Y CIA S.A.



TRIBUNAL DE CUENTAS

por un total de \$ 1:163.991,02 IVA incluido y FUMAYA S.A. por un total de \$ 130.513,16 IVA incluido;

3) que el Contador Auditor Destacado de este Tribunal ante el Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha 21 de julio de 2020 intervino preventivamente el gasto de referencia;

4) que con fecha 17 de agosto de 2020, la firma PRONTOMETAL S.A. interpuso recursos de revocación y jerárquico (en subsidio) contra las Resoluciones Nos. 27/2020 y 210/2020 de fechas 9 de enero y 21 de mayo de 2020 respectivamente; las que dispusieron la presente adjudicación; reservándose en dicha instancia el derecho a ampliar y complementar la fundamentación de los referidos recursos conforme a lo dispuesto por los artículos 71 inciso 2° y 163 del Decreto No. 500/991;

5) que por Resolución No. 314/2020 de fecha 20 de agosto de 2020, el Director General de Casinos, dispuso que el efecto suspensivo de los recursos interpuestos por la empresa PRONTOMETAL S.A., afecta inaplazables necesidades del servicio, aparejando perjuicios para el Organismo;

6) que con fecha 1° de setiembre de 2020, la recurrente presenta la fundamentación de los recursos interpuestos con fecha 17 de agosto de 2020, manifestando su agravio –especialmente- en virtud de que:

6.1) de acuerdo a los artículos 2, 5, 7, 8.7, 8.9, 10, 13, 14.1 y 14.2 del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado, PRONTOMETAL S.A. presentó su oferta en tiempo y forma;

6.2) no obstante, NICOLAS DE MARCO Y CIA. S.A. no dio cumplimiento a lo establecido en el Pliego *“...ya que como surge del propio expediente administrativo... no presentó oferta on line por medio del modo de envío requerido (artículo 7), la propuesta no fue firmada (conforme a lo que requería*



TRIBUNAL DE CUENTAS

el artículo 8.9), ni descripción, fichas técnicas, muestras o folleterías (artículos 8.7 y 12.3), no indica lugar para que el Organismo visite las muestras (artículo 8.7)... se intimó a De Marco a que agregue fotos de los productos, lo cual recién cumplió el 14 de octubre de 2019 ... incluso, recién en dicha oportunidad De Marco presentó su propuesta económica firmada ”;

6.3) conforme a los artículos 14.1 y 13 sólo se podrían subsanar los defectos formales no sustanciales, dentro de los cuales no se incluyen los referidos en el párrafo precedente, no siendo por lo tanto subsanables en atención a su naturaleza;

6.4) por lo expuesto anteriormente la oferta de De Marco no debió ser considerada. El Organismo no sólo consideró la propuesta de dicha empresa, sino que *“le permitió presentar la misma exactamente un mes después de la apertura de ofertas... a ello debemos adicionar... que la propuesta de PRONTOMETAL en el conjunto... era sensiblemente más barata...”;*

6.5) asimismo, el Informe del Departamento de Arquitectura de 31 de octubre de 2019, señala que la propuesta de, De Marco, *“cumple con las distintas dimensiones requeridas (45 x 35), mientras que no lo hace PRONTOMETAL (46 x 29)... El pronunciamiento de Arquitectura no es suficiente para adjudicar, ya que también es necesario valorar si las propuestas han cumplido con los requisitos jurídicos del pliego...”;*

6.6) la dimensión requerida era de 45 cm., no de 45 cm. por 35 cm., por lo que siendo de 45 cm. la única dimensión requerida y al ser la propuesta de PRONTOMETAL de 46 cm. *“debemos tener presente que lo ofertado por mi representado es, incluso, más grande que la dimensión pedida. Y ello a un menor precio que el producto De Marco...”;*

6.7) considerando la cotización de ambas empresas, determina la conveniencia económica para el organismo del producto de PRONTOMETAL, ya que la relación dimensión precio es *“sensiblemente superior”;*



TRIBUNAL DE CUENTAS

6.8) por todo lo expuesto, se solicita se deje sin efecto la adjudicación efectuada en las resoluciones de referencias, realizándose una nueva adjudicación a PRONTOMETAL respecto, por lo menos, de los Ítems 7, 13 y 15;

7) que este Tribunal por Oficio No. 3052/2020 de fecha 8 de setiembre de 2020 acordó *“Requerir al Organismo que una vez resueltos los recursos en forma expresa o ficta, o en caso de levantamiento del efecto suspensivo que los mismos generan, se remita la totalidad de las actuaciones a este Tribunal, a efectos del contralor que le compete”*;

8) que la Unidad Asesoría Letrada de la Dirección General de Casinos, con fecha 14 de octubre de 2020, informa respecto a los recursos presentados que:

8.1) en relación a los Aspectos Formales, se concluye que los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma;

8.2) sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que no surge de obrados que la recurrente haya cumplido con la remisión de la impugnación al Tribunal de Cuentas de la República, si bien lo anuncia en el escrito de interposición luciente a *“fs. 5-7 (art. 73 inciso 3 del TOCAF)”*;

8.3) se otorgue vista por el plazo de 10 días hábiles a la sociedad recurrente, de la observación anteriormente indicada; elevándose las actuaciones al Departamento Adquisiciones y Suministros y al Departamento Arquitectura, a efectos de expedirse en los ámbitos de sus respectivas competencias respecto a los agravios esgrimidos por la compareciente;

9) que se agrega copia de la comunicación efectuada por PRONTOMETAL S.A., de los recursos interpuestos, a este Tribunal, cuya entrada es la No. 2893 con 17 de agosto de 2020;



TRIBUNAL DE CUENTAS

10) que con fecha 4 de noviembre de 2020, el Departamento de Adquisiciones y Suministros, realiza las siguientes aclaraciones:

10.1) respecto a que *"no se presentó oferta on line por medio del modo de envío requerido (art. 7 PCP)"*, no existe otra modalidad de ingreso de ofertas a no ser en línea, debido a que las aperturas de los procedimientos competitivos solamente se pueden realizar de forma electrónica. Asimismo, en el acta de apertura lucen las ofertas ingresadas al sistema de compras estatales, adjuntándose copia de la misma;

10.2) *"que la propuesta no fue firmada (art. 8.9 del PCP)"*, la oferta económica se ingresa con usuario de la empresa oferente al sistema de compras estatales, esa es la oferta válida, por lo cual no es requisito esencial la presentación de oferta económica firmada. Lo que sí, todo anexo que agregue el proveedor que refiera a oferta económica es aclaratoria, la oferta válida es la ingresada al sistema;

10.3) *"que no indicó la dirección y horario en el cual los Técnicos del Organismo podrán visualizar las muestras de los suministros ofrecidos (art. 8.7 del PCP)"*. Si bien es cierto que la oferta no indica horario para visualizar las muestras, por el principio de flexibilidad *"(art. 149 del Decreto 150/012)"* debe existir flexibilidad, en cuanto a la exigencia de requisitos que no sean esenciales al procedimiento;

10.4) *"que no presentó conjuntamente con la oferta información gráfica, folletería y/o manuales, de los suministros solicitados (art. 12.3 del PCP)"*. En virtud de que dicho requerimiento hace a la evaluación técnica, se entiende que es competencia del Departamento de Arquitectura. Asimismo, en el artículo 8.7 del Pliego de Condiciones, se establece que *"...podrán adjuntar a la oferta, folletería de los suministros"*, no siendo obligatoria la presentación de los mismos, siendo que se realiza la visita técnica por parte del Organismo;



TRIBUNAL DE CUENTAS

10.5) *“que la oferta de la empresa Nicolás de Marco y Cia. S.A. recién fue presentada al requerirle el Departamento de Arquitectura que agregue fotos y amplíe la descripción técnica de los muebles cotizados...”*, tal punto se ampara en el artículo 65 del T.O.C.A.F. El Pliego indica en su artículo 14.3.1 que *“Los puntajes serán otorgados a juicio de los técnicos del Organismo, en razón a la calidad, robustez, capacidad de soportar peso, calidad de los rodamientos, durabilidad de los materiales, funcionalidad, confort, ergonomía y estética de los sumisitos ofrecidos”*; dichas características solamente pueden evaluarse en la visita técnica, por lo cual la solicitud de la folletería se entiende que no altera materialmente la igualdad de los oferentes;

10.6) *“se entiende que la oferta de la citada firma no debió ser considerada, por contener defectos insubsanables”*. De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 150/012 no se considera una oferta si la misma contiene defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo Pliego, por lo que no se aplica a la oferta de Nicolás De Marco, siendo que los artículos ofertados de acuerdo al criterio técnico del Departamento de Arquitectura cumplen con lo solicitado, habiendo obtenido el mejor puntaje dentro de cada ítem adjudicado;

10.7) en cuanto a lo solicitado por la recurrente, contemplado en el Resultando 6.7, expresa que no es competencia de dicho Departamento expedirse;

11) que el Departamento de Arquitectura de la Dirección General de Casinos, con fecha 6 de noviembre de 2020, analizados los aspectos esgrimidos informa que:

11.1) sobre las dimensiones de los guarda bultos solicitados y los muebles ofertados, se puede aportar que las dimensiones mínimas de profundidad requeridas eran de 45 cm. Las dos empresas cumplen con esta premisa, pero, es fundamental evaluar el volumen de los boxes ofertados, dado que, lo



TRIBUNAL DE CUENTAS

solicitado tiene como fin último guardar cierto volumen de objetos que pertenecen a los clientes del organismo;

11.2) en tal sentido, los guarda bultos ofertados por PRONTOMETAL S.A. tienen puertas de 32 cm. de altura por 29 cm. de ancho con una profundidad del box de 46 cm. (volumen 0.0426 m³). En cambio, los guarda bultos ofertados por DEMARCO tienen puertas de 34 cm. de altura por 35 cm. de ancho con una profundidad del box de 45 cm. (volumen 0.0535 m³);

11.3) el recurrente *"induce en error al reafirmar que sus guarda bultos son más grandes, sino todo lo contrario, son más chicos..."*;

11.4) por lo anterior se concluye que no hay igualdad en las características y dimensiones de los muebles ofertados, por lo tanto no pueden ser puntuados de la misma forma, con lo que no se vulnera los derechos de ninguno de los oferentes en la evaluación técnica;

11.5) el Organismo no está obligado a adjudicar los artículos cotizados al menor precio sino los artículos que resulten más convenientes a los intereses del Organismo, tal como lo indica el Pliego de Condiciones en sus artículos 14.2 y 15. Por lo tanto es una decisión *"...acertada y amparada por el PCP la elección de muebles que cuenten con mayores prestaciones para los clientes y el funcionamiento del local de juego por más levemente más costosos..."*;

11.6) tal como lo indica el Pliego de Condiciones Particulares, en su artículo 14, se realizó una evaluación de los muebles ofertados tomando en cuenta los aspectos técnicos, económicos, antecedentes y plazo de entrega ofrecidos. *"Es importante destacar que los aspectos económicos fueron tenidos en cuenta y ponderados tal cual lo indica el PCP en el citado artículo. Pero, el resultado de la adjudicación es la suma de las puntuaciones correspondientes a cada aspecto evaluado"*;

12) que habiéndose expedido el Departamento de Adquisiciones y Suministros y el Departamento de Arquitectura de la Dirección



TRIBUNAL DE CUENTAS

General de Casinos, la Unidad Asesoría Letrada de la Dirección General de Casinos con fecha 14 de diciembre de 2020, expresa que:

12.1) habiendo analizado los obrados conforme a las reglas de la sana crítica y racionalmente, tanto en forma individual como en su conjunto, cabe concluir que los agravios invocados por la recurrente no son de recibo ni logran enervar la legitimidad del acto administrativo impugnado, no existiendo razones que ameriten modificar lo actuado de acuerdo a lo que se expondrá a renglones siguientes;

12.2) el Departamento de Adquisiciones y Suministros analizó las ofertas respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el Pliego, no constatando ningún defecto de carácter insubsanable o subsanable, por lo cual entendió que las seis propuestas presentadas eran válidas, de conformidad a lo establecido en el sub numeral 14.1 del Pliego de Condiciones;

12.3) el Departamento de Arquitectura evaluó las ofertas exclusivamente desde el punto de vista técnico, solicitando a las empresas NICOLAS DE MARCO Y CIA. S.A., FUMAYA S.A., EQUIP-ARQ S.R.L., TECNOMADERA S.A. y VACELCO S.A., que amplíen la descripción técnica de algunos de los muebles cotizados y se agreguen fotos;

12.4) respecto al agravio relativo a que la empresas NICOLAS DE MARCO Y CIA S.A. no presentó la oferta en línea, cabe consignar que ello no es así, tal y como se desprende del Acta de Apertura. De la misma emergen las ofertas ingresadas al sistema de compras estatales. En este aspecto se resalta lo afirmado por el Departamento de Adquisiciones y Suministros (Resultando 10.1);

12.5) en cuanto a que la propuesta de la empresa de, DE MARCO, no fue firmada contraviniendo así lo establecido en el sub numeral 8.9 del Pliego de Condiciones, *"de la compulsa de los antecedentes administrativos surge que los formularios de Identificación de Oferente (Anexo I) y de Declaración de*



TRIBUNAL DE CUENTAS

Experiencia (Anexo II) fueron firmados por la representante de la citada firma (fs. 240 y 241)”. En este aspecto se resalta lo afirmado por el Departamento de Adquisiciones y Suministros (Resultando 10.2);

12.6) en lo relativo a que la empresa DE MARCO no indicó la dirección y horario en el cual los técnicos del organismo podrían visualizar las muestras de los suministros ofrecidos, cabe señalar que del formulario de identificación del oferente surge la dirección, correo electrónico y teléfonos. En cuanto al horario, si bien no fue proporcionado, debe tenerse en cuenta que no es un requisito esencial del procedimiento;

12.7) respecto al agravio referido a que la empresa DE MARCO no presentó conjuntamente con la oferta información gráfica, folletería y/o manuales de los suministros solicitados, corresponde señalar el sub numeral 8.7 del Pliego de Condiciones Particulares. El mismo establece que: *“podrán adjuntar a la oferta, folletería de los suministros”*, por lo cual no es un requisito esencial, ya que se prevé la visita de los técnicos del organismo a efectos de visualizar las muestras de los bienes cotizados;

12.8) en cuanto al agravio a que la empresa DE MARCO presentó su oferta al requerirle el Departamento de Arquitectura que agregue fotos y amplíe la descripción técnica, cabe remitirse a lo informado ut supra, esto es, que la propuesta fue presentada en línea de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Pliego de Condiciones. Cabe consagrar además que la oferta de dicha empresa fue presentada en la plataforma electrónica con fecha 2 de setiembre de 2019, cumpliendo a cabalidad con la cotización económica, discriminando el precio de cada unidad de mobiliario solicitado (artículo 8.8 del Pliego);

12.9) en cuanto al agravio consistente en que la propuesta de PRONTOMETAL S.A. en los rubros adjudicados a DE MARCO era de menor precio y mayor dimensión, se comparte lo expresado por el Departamento de Arquitectura, debiéndose tener presente lo establecido en el sub numeral 14.2 del Pliego de



TRIBUNAL DE CUENTAS

condiciones que reza *“Posteriormente, entre las ofertas más convenientes se efectuará la adjudicación sin que sea necesario hacerlo a favor de la de menor precio, salvo en identidad de circunstancias y calidad de acuerdo al artículo 68 del Decreto 150/012 de 11/05/2012 ... Complementariamente, el art. 15 del PCP establece que es un derecho de la Administración realizar la adjudicación que considere más conveniente a su solo juicio, de acuerdo a la ponderación razonable de los factores de evaluación indicados en este pliego y la normativa vigente”*;

12.10) asimismo, respecto al punto anteriormente referenciado expresa que resulta acertado establecer que la Administración dio cumplimiento a las exigencias que la normativa le imponía, no vulnerando los derechos de ninguno de los oferentes;

12.11) es de resaltar que el procedimiento de contratación de obrados en ocasión del control de precepto, por parte del Contador Auditor del Tribunal de Cuentas destacado, se intervino sin observaciones;

12.12) en definitiva no se advierte lesión, agravio o ilegitimidad en el acto cuya revocación se solicita. El mismo se encuentra suficientemente motivado, ajustado a derecho y no existiendo razones que ameriten modificar lo actuado;

12.13) se sugiere no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por PRONTOMETAL S.A. contra las resoluciones Nos. 27/2020 y 210/2020; franqueando el recurso jerárquico interpuesto en subsidio;

13) que en consideración a los fundamentos expuestos, el Director General de Casinos, por Resolución N° 042/2021 de fecha 13 de enero de 2021, resolvió no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por la empresa PRONTOMETAL S.A., contra las resoluciones de su dictado, las Nos. 27/2020 de fecha 9 de enero de 2020 y 210/2020 de fecha 21 de mayo de 2020;



TRIBUNAL DE CUENTAS

14) que la resolución señalada precedentemente fue notificada a los oferentes con fecha 15 y 28 de enero de 2021;

15) que con fecha 16 de marzo de 2021, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas comparte lo informado por la Unidad Asesoría Letrada de la Dirección General de Casinos (Resultado 12) y expresa no ser de recibo los argumentos dados por la recurrente. Asimismo, alega que se cumplió en un todo con el Pliego de Condiciones Particulares, habiendo informado el Departamento de Adquisiciones y Suministros y el Departamento de Arquitectura en forma favorable a la adjudicación objeto de impugnación. Por lo expuesto, dicha Asesoría concluye que *“no se constatan vicios de ilegalidad o de procedimiento que invaliden lo actuado y se actuó conforme a los principios administrativos, se sugiere en sede jerárquica confirmar el acto impugnado”*;

16) que por Resolución No. 001789 de fecha 13 de abril de 2021, el Ministro de Economía y Finanzas en ejercicio de atribuciones delegadas –atento a lo informado por la Dirección General de Casinos, por la Asesoría Jurídica de dicha Secretaría de Estado y a lo establecido en la Resolución del Poder Ejecutivo No. 13/1993 del 12 de enero de 1993- dispuso confirmar el acto administrativo impugnado, en virtud de lo ya expresado y por considerar –entre otros aspectos- que dicho acto se ajusta a derecho, no existiendo elementos que ameriten su revocación o modificación;

17) que la resolución señalada precedentemente fue notificada a los oferentes con fecha 26 de abril de 2021;

18) que luce Oficio No. 061/2021 de fecha 5 de octubre de 2021 por el cual, el Director General de Casinos, remite las presentes actuaciones de conformidad a lo solicitado por este Tribunal (Oficio No. 3052/2020) con fecha 8 de setiembre de 2020;



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSIDERANDO: 1) que el Contador Auditor Destacado de este Tribunal ante el Ministerio de Economía y Finanzas, intervino preventivamente el gasto de referencia (Resultando 3);

2) que los recursos administrativos interpuestos por PRONTOMETAL S.A. fueron deducidos en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 de la Constitución de la República;

3) que los mismos fueron oportunamente analizados y evaluados por los servicios respectivos de la Administración y fueron debidamente desestimados;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Tomar conocimiento de los recursos interpuestos y de las Resoluciones recaídas al respecto;
- 2) Comunicar al Contador Auditor Destacado; y
- 3) Devolver las actuaciones.

aov


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General